República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2017-01319-00** de Catherine Bustos Echeverry contra John Leguizamón Beltrán.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e15e65d77f609f26325a49a1cb6cafb96774b827fb683d1379e8845fa338f7**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **86-2019-01864-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Aura María León Cárdenas, como empleada de la Secretaría de Educación Distrital (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida $55.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial "responderá por dichos valores" (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca5ec8947b79ab03301d7008508191ba328ffd4b807db8818c0fe915a5922a2**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **719-2018-00062**-00

La Policía Nacional allegó oficio donde da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas RKM-969 el 23 de mayo de 2023 dejándolo a disposición de este Juzgado en las instalaciones del parqueadero Polkars S.A.S., ubicado en la carrera 8 No. 6-17 Bogotá, y como quiera que no se acreditó el acta de inventario de dicho automotor, se dispone:

Requerir a la Policía Nacional, al funcionario Luis Fernando Áreas Bermúdez al correo electrónico luis.arias7657@correo.policia.gov.co para que, de manera inmediata, remita a este despacho la documentación completa relacionada con la aprehensión del vehículo de placas RKM-969 de 23 de mayo de 2023, en especial el acta de inventario del automotor, que dice anexarse pero no aparece en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3692ff9bfb5e87ebf68f0ac57dbc6245e67813577ca79f5c1b2510c463f35d0e**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003**43-2003-01728**-00
Asunto: Rechaza de plano solicitud de nulidad procesal

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, advierte el juzgado la necesidad de realizar un control de legalidad frente al trámite impartido, pues no debió correrse traslado a esa nulidad, sino rechazarse de plano, como pasa a explicarse.

La parte demandada sustenta la nulidad en que su contraparte no cumplió lo ordenado en auto de 30 de octubre de 2017, puesto que dejó de notificar la "cesión de derechos litigiosos en un 70% al señor Leonardo Alexander Rodríguez y en un 30% al señor Manuel Sánchez Gil", en los términos previstos en los artículos 315 y 320 del Código General del Proceso.

Irregularidad que, de haberse incurrido, a estas alturas del proceso ha de considerarse saneada, pues la parte actora actuó en el proceso sin alegarla.

Circunstancia que conlleva al rechazo de plano de la nulidad, como quiera que el precepto 135 ibídem, consagra que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que, entre otras, se proponga después de saneada, en tanto que el art. 136 del CGP establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Véase que la apoderada de la parte demandada ha concurrido al despacho en varias ocasiones, antes de alegar la nulidad mencionada, por ejemplo, el 27 de marzo de 2019 solicitó al despacho requerir al juzgado de origen para que remitiera a este juzgado copias de unas piezas procesales, también se ha pronunciado frente a la liquidación del crédito allegada por su contraparte, entre otras actuaciones.

En ese orden de ideas, resultaba improcedente dar trámite a la solicitud de nulidad, cuando debía rechazarse de plano, por consiguiente, el juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejará sin efecto el auto de 30 de noviembre de 2022 que corrió traslado a la parte demandante, para en su lugar, rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, con fundamento en lo previsto en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de 30 de noviembre de 2022, que corrió traslado a la parte demandante la nulidad presentada por el demandado.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 0154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081aae551cc84be07fc418483c407e93329a75b14a148f1aecb868a39f6e9ebe**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003**43**-**2003-01728**-00
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandada contra el auto de 30 de noviembre de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Víctor Manuel Rodríguez Moreno contra Misael Hernández Álvarez.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandada solicitó al despacho que se requiera a su contraparte para que allegue los certificados catastrales de los bienes involucrados en el proceso, de una manera "más nítidos y claros, en los que se pueda evidenciar sin esfuerzo y sin temor a equivocación todos y cada uno de los datos de cada inmueble avaluado para su plena identificación e identificación de los avalúos que el despacho notifica en auto de fecha 12 de agosto de 2022 y del cual da traslado" y que se prorrogue el término legal para presentar observaciones frente a los avalúos, porque la falta de claridad le impide hacerlo, amén de que el perito no logró avaluar los bienes, por circunstancia de fuerza mayor, dado el factor climático e inundaciones de las zonas rurales.

2.- En el auto recurrido se negó la solicitud y se tuvo en cuenta los avalúos allegados por la parte actora, tras considerar que los documentos son legibles, en los mismos se puede establecer, sin esfuerzo, el avalúo de los bienes y su identificación. Además, la petición se radicó vencido el término de traslado de los avalúos.

3.- Inconforme la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en el que insistió en que los avalúos no son totalmente legibles, situación que es de gran relevancia para garantizar sus derechos.

CONSIDERACIONES

1.- Se confirmará el auto recurrido por cuanto los documentos allegados para acreditar los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados, no carecen de claridad ni son ilegibles, de los mismos se puede ver el avalúo catastral de los inmuebles para el año 2022, así: *(i)* folio No. 230-63400 por $51.547.000; *(ii)* folio No. 230-63399 por $49.984.000; *(iii)* folio No. 230-63398 por $49.964.000;

(iv) folio No. 230-63406 por $49.997.000; *(v)* folio No. 230.63407 por $49.995.000; *(vi)* folio No. 230.63408 por $50.010.000.

De manera que resulta innecesario requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente los avalúos catastrales “más nítidos y claros”, puesto que los que obran en el expediente, contienen muy claramente el avalúo de los predios objeto de embargo y secuestro en este proceso, sin necesidad de hacer algún esfuerzo para entender.

Además, el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, consagra que quien considere que el avalúo catastral no es idóneo para establecer el precio real, deberá allegar junto con el avalúo catastral un dictamen pericial. A esa regla pudo acogerse la parte demandada, quien, en el término de traslado del avalúo catastral (diez (10) días), bien pudo presentar sus observaciones y un dictamen pericial para acreditar que el avalúo catastral no es idóneo.

Frente a esto último, adviértase que según el precepto 117 del Código General del Proceso, “los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, luego, no podría accederse a la solicitud de la demandada de ampliar el plazo para que presentara las observaciones a los avalúos catastrales, máxime cuando esos avalúos son totalmente legibles y ella no demostró que realmente no logró que el experto emitirá el dictamen pericial.

2.- No se concederá la apelación formulada en subsidio, por no ser una decisión susceptible de ese reparo, en tanto que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto censurado en todas sus partes, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Se requiere a las partes para que actualicen el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que los avalúos catastrales obrantes en el expediente son del año 2022.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c5e0c7daf4114a7abc24aee4949e1644d2b2e0363633335ab9cdb4e03b5267**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **43-2012-01104-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Se **niega** la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para que remita copia del certificado de tradición del inmueble cautelado, toda vez que dicho trámite le corresponde a la parte interesada (art. 78 C.G.P.)

Ordenar oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40138237, vigencia año 2023.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente al despacho para decidir sobre la fecha para remate.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e9fc3923f31958ad4a410046a35948eb3b539bed36ff4d79f8340e07cd48a**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2019-00621-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f176b478980573b0f0cc7a42ce2720be4b6344d77a625a7c7096b5183e0cf52f**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2015-00550-00**

En atención a los memoriales que anteceden.

1.- Como quiera que la dirección “carrera 13 No. 26ª - 47 Piso 8 Bogotá” en la cual se remitió citatorios al acreedor prendario Banco de Occidente S.A. no corresponde a la dirección que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, carrera 13 No. 26A – 47 Piso 8, se tiene por no notificado al acreedor.

2.- Requerir nuevamente a la parte demandante para que efectúe la notificación del acreedor prendario conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de manera personal por medios digitales al acreedor prendario, en la dirección de correo electrónico informada en el certificado de la Cámara de Comercio del Banco de Occidente S.A., tal como se le requirió en el auto de 30 de mayo de 2023, según prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el fin de agilizar las notificaciones correspondientes al acreedor prendario.

Acreditado el envío de las notificaciones del acreedor prendario, se decidirá si tiene lugar el emplazamiento.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a señalar fecha para remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo de placas TAL-904 embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2013.

3.- Agregar al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-11222YPV-103, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo cautelado de placas ZYN-168, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

4.- Requerir a Dean Andrés Páez Santander, en calidad de secuestre (calle 13 No. 3 -25 la Calera, correo electrónico deanpaez55@gmail.com), para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del vehículo secuestrado en este asunto, el 10 de marzo de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley**.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e87348a02bbe1f782b7305a316ef0a431b8a8be6dad9f6026712798148ddfe**
Documento generado en 01/09/2023 09:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2015-01112-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Maira Alejandra Gama Pinzón, quien representaba a la parte actora.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54443aaa325bddf882d8f3de4f3a6b905dc219a3201738bcf78c9e9ef58dc71**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2015-01112-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1092410 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, denunciado como de propiedad de la demandada, Elizabeth Mesa Agudelo.

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50S-610312 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, denunciado como de propiedad de la demandada, Elizabeth Mesa Agudelo.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d838b286e779fccdc54cd8b0486bebb710d4b6425137a14fcc04498d4c3cfc**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 28-2018-00848-00

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Agregar al expediente el informe allegado por el secuestre Carlos Alberto Villamizar Molina, donde da cuenta que los bienes muebles secuestrados fueron trasladados a la carrera 6 # 44 –26 Barrio Lagos II, Floridablanca, Santander, el 20 de enero de 2023 y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, revisado de nuevo el proceso, se advierte que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga decretó legalmente secuestrados los bienes muebles y enseres, admitió unas oposiciones y dejó a la parte opositora como secuestre de los bienes.

Siendo así las cosas, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, la parte demandante y la parte opositora, cuenta con el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si lo consideran pertinente, soliciten pruebas que se relacionen con la oposición. **Secretaría contabilice los términos.**

Vencido ese término, ingrese el proceso al despacho para convocar audiencia en la que se practicaran las pruebas y se resolverá sobre las oposiciones (num. 6 y 7 art. 309 del CGP).

Notifíquese y cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 04 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048948b3cf29f599134a4ab0d70d3e24005b20966354f6a31880364ada8535b**
Documento generado en 01/09/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **29-2017-01405-00**

Agregar al expediente el despacho comisorio No. 40, allegado por la Alcaldía Local de Guasca, Cundinamarca, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo cautelado y, el mismo fue dejado por el secuestre en depósito a favor del demandante, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f66690e33e3bc17acc8be93405b2b2c9d33656d4cf8b8c89d6fc606824f830**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **30-2013-00525-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 2117299, denunciado como de propiedad del demandado, Juan Sebastián Martínez Díaz.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Los otros dos embargos de inmuebles se limitarán hasta tanto se obtenga respuesta de la medida cautelar decretada (art. 599 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d78d30e7a9afa62c9066b726f4de742a7e39d6045e9dae751c79e634088e8**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **30-2018-00529-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Negar la solicitud de embargo del salario como quiera que la misma fue resuelta en auto de 6 de noviembre de 2019 (folio 9 cuaderno 2), donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario de la demandada, por lo que se insta al demandante a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7cfbfe84e3456ca7de017a5cca1f2397f726b434869bb3edd981f8f364d901**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **32-2018-00594-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Sandra Patricia Baquero Martínez, como empleada del Colegio San Patricio. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida $52.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial "responderá por dichos valores" (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42e000d5423c19399805c80cdb9b84a61d6f24446c8de6cc03adf758a45b63**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2016-00512-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al avalúo comercial presentado por el demandante, se requiere a la Inspección Primera Municipal de Policía de Soacha, Cundinamarca para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar el despacho comisorio No. 162, en el que se le comisionó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40492189, la cual realizó el 17 de mayo de 2022.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d006a0f673d8e9b466ddc4b818c316933f3690636b60a680417cce1188abad**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2017–00801-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Actualizar el oficio No. 1356 de 17 de julio de 2017, que comunicó a las entidades financieras el embargo decretado en auto de 10 de julio de 2017 (folio 3 cuaderno 2). Medida decretada sobre todos los dineros que tenga la parte demandada depositados en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Sudaremis, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco, AV Villas, Banco Colpatria. Se limita la medida cautelar en $120.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras y al pagador correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** copia de los oficios a la parte demandante.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d2682c9fd8192e55b77daf9bc866e03593f5b563362e3ff9c06cbf6526276d**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2017–00801-00**

De conformidad con la que petición que antecede, se dispone:

Negar la solicitud de reconocer personería como quiera que la misma fue resuelta en auto de 9 de marzo de 2023 (Gestor Documental - cuaderno principal), donde se reconoció a la sociedad Cobroactivo S.A.S., como apoderada del demandante –cesionario RF Encore S.A.S., por lo que se insta al demandante a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff75cb57670dd9e285d4033aba4e85e59214ea8995388e8f4594e4a5f50813**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **35-2017-00572-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros CDT que tenga la parte demandada Gladys Katherine Bernal Becerra, en las siguientes entidades bancaras: Banco Falabella S.A., Banco Davivienda S.A., Daviplata y Banco Bogotá S.A.

Se limita la medida cautelar en $32.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb26d8d738d6bb3d5abd7dfac3dfed64a2f745617c01afbe152519ca4ee53605**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2017-00292-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Requerir a Héctor Andrés Villamil Jiménez como representante legal o quien haga sus veces de la empresa Administrar Colombia S.A.S., quien actúa como secuestre al correo electrónico judicialcolombiasas@gmail.com, para que, **de inmediato,** acredite que el vehículo de placas IWQ-511 se encuentra en el parqueadero La Principal, según su manifestación allegada al proceso, en caso negativo explique las razones por las cuales retiró el automotor del citado parqueadero tal como lo afirman la parte demandante, e informe dónde se encuentra el bien y en qué estado. Aporte las pruebas necesarias para establecer el estado y conservación del vehículo (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley**.

Requerir al parqueadero La Principal para que informe si el vehículo de placas IWQ-511 se encuentra en dicho establecimiento comercial, en caso negativo indique hasta cuándo el automóvil estuvo inmovilizado en ese parqueadero, a quién, cuándo y bajo qué condiciones se hizo entrega del bien. Allegue copia legible de las actas de entrega (inventario) del vehículo, y demás documentos relacionados con la gestión.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del vehículo cautelado de placas – IWQ-511 equivale a la suma de $23.400.000, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Vencido el termino anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la fecha de remate.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092d5e397c0f28111aef3bc79cd508b723949dcd3200e31bba51b1acedee91f1**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2019-00125-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere al memorialista para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de recibir (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043aaf042922a8972cc6d87b785268161b4f5658bb68d961d0919cc1fb35aa97**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **37-2012-00472-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que mediante resolución No. 446 del 13 de julio de 2023 la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, canceló por caducidad de inscripción la medida de embargo decretada dentro del presente proceso sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-40019742 dando aplicación al artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, y en vista de garantizar el debido proceso y la renovación de la inscripción de la medida de embargo, se ordena, de nuevo:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40019742, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

De otro lado, no se dará trámite al avalúo del inmueble (50S-40019742) presentado por el abogado Hipólito Herrera García hasta tanto se encuentre inscrita la medida de embargo.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4fa9ea5a14f5dadc9df1baccad227d3c8a80fbc334286fa62922d86e2cb0fc**
Documento generado en 01/09/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **39-2010-01429-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la parte demandada Kristell Villamil Sanabria, como empleada de la empresa SIS Vida S.A.S (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida $85.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial "responderá por dichos valores" (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio al correo electrónico electrónicogerencia@sis.co, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase copia del oficio a la parte demandante.

Se insta a la parte demandante para que, si lo consideran pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "hibrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb255696a18628d1bcb03f55d374e227621d34e105f531a6ae3cefa04c0ce189**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **41-2016-00765-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y como quiera que el oficio por el cual se solicitó el avalúo del inmueble cautelado data del año 2021, se dispone:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1904134, vigencia año 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6f731bffd3900486a049e54bd86983794feb0b25c858b5b729785cbb1e0ef**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **41-2019-01187-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Elkin Romero Bermúdez**,** apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2be622238dd90834367d5cc676c3ef98b085017031c00266d91cd53d99382e**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **42-2016-00581-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **requiere** a las partes para que actualice el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

De igual manera, se **agregar** al expediente y se deja en conocimiento de las partes el informe presentado por Inmobiliaria Contactos El Sol S.A.S., quien funge como secuestre, el cual da cuenta de los egresos de los cánones de arrendamiento y los gastos del inmueble correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3698b0131f8c61f1ac8394acf33e219c62b422b968b31567048f27bbae79dec0**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **42-2016-00931**-00

En atención a las peticiones que anteceden y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-Decretar el secuestro del automotor de placas MQP-453, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. - SIA, con dirección, Carrera 34 # 10-499 Bodega 1, de Yumbo Valle del Cauca.

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Guacarí Valle del Cauca y/o Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí Valle del Cauca, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con el fin de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas MQP-453. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

2.-De otro lado, Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Fredy Giovanni Franco Gómez, como empleado de la empresa Indutapas. Límite de la medida $68.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18471d24a6c0ac6ba235668fdb8d862bfc88c085d19760673a0188e45e2dbf2**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **42-2019-00325-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Esmeralda Pardo Corredor**,** apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e1ff8d6fba28ae018d5f9e2f68ddca14b06e4b82e82a4f34f001a38933903**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **22-2018-00537-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone;

1.-Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Pedro José Bustos Chaves**,** apoderado de la parte demandante.

2.-De otro lado, acreditada la existencia de títulos judiciales para el presente proceso y por ser procedente la solicitud de la parte demandante, hecha con anterioridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se **ordena**, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa58cd36924ef9ee49c423951dbb2c385cca6e50860a9536c838cd29359702**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2018-00309-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado **dispone:**

Señalar para la **subasta virtual** la hora de las **10:00 a.m.**, del día **28 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta "Depósitos Judiciales No. 110012041800", código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: ***(i)*** la oferta de forma *digital* en formato PDF legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; ***(ii)*** copia de la cédula de ciudadanía; ***(iii)*** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse ***única y exclusivamente*** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Ha de tenerse en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta ha de remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual ***única y exclusivamente*** al siguiente correo electrónico institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará ***de manera virtual***, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODQxNWJhMzEtNmE0ZC00NWY2LWFlOGYtNDQ2MTk5NTA5NTFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), al micrositio web del despacho, remates 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a75efabfd70efa05d442273241c692a6f5ebd6001122d9bf070a60fb98527**
Documento generado en 01/09/2023 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **24-2009-01520-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que tenga la parte demandada Melquisedec Martínez Rodríguez, en las siguientes entidades bancarias: Banco GNB Sudameris S.A., Banco Falabella S.A. y Banco W.

Se limita la medida cautelar en $110.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba2500635c5a741ed8e4298ac5f7b6dd899e688eddcf209a04d91e9d3bf19de**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **24-2010-00052-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la parte demandada, Ferney Vicente Sánchez Piñeros, en las siguientes entidades bancarias: Banco GNB Sudameris S.A., Banco Falabella S.A. y Banco W.

Se limita la medida cautelar en $45.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b739ac6ccac4f5367ced0ce3cad05c9505cd8b19d5ca6b27b34a8be191426d65**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **24-2019-01771-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario que tenga la parte demandada Oswaldo Garzón Grande, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Bogotá, Davivienda, Occidente, Caja Social, GNB Sudameris S.A., Av. Villas, BBVA Colombia, Agrario de Colombia, Popular, HSBC y Scotiabank Colpatria.

Se limita la medida cautelar en $6.500.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699718cfeb38c4978d367eb8998b4d3115375a4be9c462c9a3a2f917157a7ac5**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2019-01975-00**

Agregar al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-0622AV-87, allegado por el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

4.- **Requerir** a Efraín Arturo García Turriago, en calidad de secuestre (calle 13 No. 13 -17, oficina 703, correo electrónico efrainarturogarcia@hotmail.com), para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 23 de mayo de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley**.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70954410ca2c1ef9b3887eeefd3d18d9d6402ca543755d7eb3dcda6e9860b60b**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **25-2010-01130-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de quinientos quince millones doscientos ochenta mil pesos moneda legal ($515.280.000), conforme prevé el Núm. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido el término anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la fecha de remate solicitada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567332ec7c781e2c2ca18424c09071d75e46334983f57b2d0a010438bf4d5911**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **27-2013-00035-00**

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes informado por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá según oficio No. E936, decretado en el proceso ejecutivo que adelanta Fabio Armando López Rodríguez contra Jairo Hernán Sotaquira Chaparro y otro, radicado No. 11001418901420220170800 (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b5f713e730741243f2c44b9ff51295c630db6abdbd8c0b34c7a659c0f09b05**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **28-2018-00848-00**

En atención a la solicitud de aclaración del auto de 7 de febrero de 2023, presentada por los terceros Leidy Katherine Sanabria Gómez, Ricardo Enrique Cabeza Sánchez y Ana Angela Gómez Najar, se considera:

1. - Se negará la solicitud de aclaración porque la parte resolutiva del auto que resolvió el recurso de reposición no ofrece algún motivo de duda, en la medida que lo decidido fue negar un recurso de reposición contra el auto que negó por improcedente el trámite del incidente de desembargo, y reconocer a un abogado como apoderado de los terceros incidentantes.

Sobre el particular, es oportuno precisar que según el artículo 285 del Código General del Proceso, la petición de aclaración de una providencia solo es posible cuando contenga "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella". Lo que no ocurrió en este caso.

2.- Ahora, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará o complementará el auto de 7 de febrero de 2023, ya que faltó emitirse pronunciamiento frente al recurso de apelación que se formuló en subsidio del de reposición.

Se concederá la apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía y porque el auto es susceptible de ese recurso, ya que según el artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que "resuelva sobre una medida cautelar" (num. 8), como también el que rechace de plano un incidente (num. 5). En este caso, el auto recurrido rechazó el trámite de un incidente de desembargo.

El recurso vertical se concederá en el efecto devolutivo, por disposición del inciso 6 del artículo 323 del Estatuto General del Proceso.

A costa del recurrente expídanse copias de la totalidad del expediente incluyendo las actuaciones vistas en el aplicativo del Gestor Documental.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

1.- Negar la solicitud de aclaración presentada por los terceros Leidy Katherine Sanabria Gómez, Ricardo Enrique Cabeza Sánchez y Ana Angela Gómez Najar.

2.- Complementar o adicionar la parte resolutiva del auto de 7 de febrero de 2023, en lo siguiente:

> "Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por los demandados Leidy Katherine Sanabria Gómez, Ricardo Enrique Cabeza Sánchez y Ana Angela Gómez Najar, contra el auto de 13 de junio de 2022.

A costa del recurrente expídanse copias de la totalidad del expediente, incluyendo las actuaciones vistas en el aplicativo del Gestor Documental. El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación (art. 324 CPG).”

3.- Secretaría, remita las copias del proceso al superior, **una vez surtido el traslado del escrito de sustanciación, según lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.**

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 04 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5fad40eea07fe9f7b7198ce21289d55674101248a602b50c33294c8e158d2d**
Documento generado en 01/09/2023 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **02-2015-0182400**

En atención a la solicitud proveniente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo peticionado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, conforme lo prevé el artículo 115 del Código General del Proceso. Lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 17380-40-89-004-2019-00125-00.

Elabórese y tramítese las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337ff8ae3b879976fdcfa2b697e6e787aff5c6ccb8cc95f2beb0a84f2dcbf7d0**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2017-00578-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de trecientos veintiún millones trecientos noventa y siete mil pesos moneda legal ($321.397.500), conforme prevé el Núm. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77fa5ef2a22b49f9b797c226b5ec43551a41ca9a2ba53f20579cd7da395172b**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2019-02125-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que proceda a elaborar los oficios ordenados en auto de 8 de junio de 2022 vistos a folio 19 reverso del cuaderno de medidas cautelares.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** copia al demandante.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab24e08541f944375f1fdb7590b82056c9d9a4c53240f3292518cee1fc9f5ec**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **08-2020-00231-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga la parte demandada Amobladora IMV SAS y José Arturo Vera Caicedo, en las siguientes entidades bancarias: Banco Colpatria, Occidente, Popular, Bancolombia, Citibank e Itaú.

Se limita la medida cautelar en $125.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

De otro lado, téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes informado por el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según oficio No. 23-00472, decretado en el proceso ejecutivo que adelanta Banco de Bogotá contra Amobladora IMV SAS y José Arturo Vera Caicedo, radicado No. 11001400307520220156000 (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427682354216382924410 8d48a9275adcf2373a0e98cc73db07cc73b7e0ef003**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **10-2017-00715-01**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir a los Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco CorpBanca, Banco HSBC, Bancolombia, Banco Helmbank y Banco Falabella, para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias CDT, y demás títulos financieros del demandado, Fredy Huertas Castro, decretado en auto de 17 de agosto de 2017 comunicado con oficio No. 2539 de 30 de agosto de 2017.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De igual manera, y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena oficiar a la EPS Famisanar S.A. para que, "suministre información de su base de datos" de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con la parte demandada, Fredy Huertas Castro.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8fefd58e667b035d71e07aa2d9a5fde6bde9653188b5445275c8d812fec94f**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **11-2018-00893-00**

En atención al oficio No. OOECM-0523JZ-4754 de 23 de mayo del 2023, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dispone:

No tener en cuenta el embargo de remanentes decretado mediante el oficio No. OOECM-0523JZ-4754 de 23 de mayo del 2023, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso 11001-40-03-067-2018-00887-00, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de 24 de marzo de 2023 (folio 49 cuaderno 1).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De igual manera **se requiere** a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de marzo de 2023, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d40862e9688e582db7dddaee6917dd8d713ee369ed1efc6a7df09e9effee3e**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **13-2017-01181-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que elabore el oficio ordenado en auto de 18 de septiembre de 2017 (folio 44 cuaderno 1), dirigido a las diferentes entidades bancarias, que informe sobre el decreto del embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef8eeefaef55b7f81315d5d2ccf667c621d242b8d7692436316c5325f9f9fa2**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **13-2018-00376-00**

Acreditado el registro del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-43372, y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-43372, de propiedad de la parte demandada Luz Marina Villamil de Nivia y pedro Hernán Nivia Rodríguez, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Comisionar a la Alcaldía Local de Flandes Tolima y/o Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 357-43372. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5497225b487f560eeaf529381962dc623ef10794701cc08392f572d86635a83f**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **14-2016-00770**-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y/o honorarios que devengue el demandado Héctor Fabio Cardona Durán, como contratista de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida $14.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial "responderá por dichos valores" (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Se limita la otra medida cautelar hasta tanto se obtenga respuesta de la anterior.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cddb8d8285723a4dd1901f10068905e884beac972d1c3702ffcc08f4bf767e**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **15-2017-01158-00**

La parte demandante manifiesta que se le debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 444 del C.G.P. en el sentido que del valor del avalúo presentado para el año 2022 se debe de incrementar en un 50% dado que, con auto del 17 de mayo de 2022 se puso en conocimiento que el inmueble tiene un avalúo catastral de $59.616.000 y que si se aplica la norma el monto del avalúo corresponde a $89.424.000.

Revisado el expediente especialmente el auto por el cual se dejó en traslado el avalúo del inmueble cautelado se evidencia que el certificado catastral para el año 2022 tiene un avalúo por la suma de $39.744.000 más el aumento del 50% corresponde a la suma de $59.616.000. Por tanto, se dispone:

1.- **Negar** por improcedente dar trámite a un nuevo traslado del avalúo, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- **Requerir** a las partes para que actualice el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e634ecaacc09238eb5ffbdf67abc7c68667708db2da21e3be44bc63b30424346**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2019-00064-00**

Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de 5 de mayo de 2023, en lo que respecta al embargo y retención de los dineros en las cuentas bancarias. Por tanto, se dispone:

Corregir el auto de 5 de mayo de 2023, en el sentido de indicar los nombres correctos de la parte demandada, Eduardo Uribe Uribe y Edilia Martínez López, como también los nombres de las entidades bancarias, Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De igual manera, se orden oficiar al Banco W para que se sirva no tener en cuenta la medida de embargo comunicada con oficio No. OOECM-0523PSR-6404 de 16 de mayo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557e63f3a0ca2fab4b1201510da30fcb7aecbee90f99983e094cd11446879aee**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **16-2017-01204-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que tenga la parte demandada Luisary Sanjuanelo Marenco, en las siguientes entidades bancarias: Banco GNB Sudameris S.A., Banco Falabella S.A. y Banco W.

Se limita la medida cautelar en $50.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41197c697614101ef0d2e113dc3bff3b39338342bc0206ef34578f8a25627753**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2017-01270-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-74607 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca, denunciado como de propiedad del demandado, Jesús Oscar Gámez González.

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50N-18502 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad del demandado, Jesús Oscar Gámez González.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5076e90dcf899199ee4599503f7551b7f9518f7a865562f0023ac67f06b477d**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2018-00539-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Ordenar la entrega de los títulos judiciales que fueron descontados a los demandados Andrés Felipe Patiño Duque y Sergio Alberto Poloche Deaza, a la señora Yamile Sua Mendivelso. **Previo a la entrega de dineros prevéngase la existencia de embargo del crédito.**

Lo anterior, atendiendo a que el proceso fue terminado por pago total de la obligación en auto de 4 de octubre de 2022 y los demandados Andrés Felipe Patiño Duque y Sergio Alberto Poloche Deaza, autorizaron que los dineros consignados a órdenes de este juzgado sean entregados a la demandante Yamile Sua Mendivelso.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la oficina de ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23a1e9a702e0f7924bc8c2b003efa9eff9fbd384cc7dab85d90518067725b3**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **18-2018-01428-00**

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, según el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento comercial identificado con matrícula mercantil No. 143670, denunciado como de propiedad de la demandada, Hidalia del Mar Montaña Domínguez.

Comunicar la medida a la Cámara de Comercio, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Código General del Proceso, e indíquese los datos necesarios para la inscripción. Adviértase que la medida solo se registrará si el establecimiento de comercio pertenece a la demandada, Hidalia del Mar Montaña Domínguez.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Cámara de Comercio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

De igual manera, y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a la EPS Suramericana S.A. para que, "suministre información de su base de datos" de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con la parte demandada, Hidalia del Mar Montaña Domínguez.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fb68765c5300711804b9d62e6c2c7ade9d650b09b00595087b2ce6c1122986**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2019-00850-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 77356, denunciado como de propiedad de la demandada, Marly de Jesús Ocampo de Giraldo.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

De otro lado, **acúsese recibo** del oficio No. 1063 del 13 de junio de 2023 proveniente del Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se tuvo en cuenta el embargo de remanentes. Se **deja en conocimiento** de la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c662bc52f323159d0429d114d635a85bf39b71f6bd900594a782517c2b6f5**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2011-01567-00**

En atención a la solicitud elevada por Jaime Alberto Sastoque Cubillo, quien manifiesta estar interesado en la diligencia de remate, se dispone:

Negar la petición porque el memorialista no es parte procesal y el artículo 448 del Código General del Proceso establece que ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, embargado, secuestrado y avaluado el bien, el demandante podrá pedir que se fije fecha para remate, y cuando esté en firme la liquidación del crédito, también podrá pedirlo la parte demandada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac61bf40ffeb8dc134f8ac830b909134665b9267be67e96c27ef6cee9382be**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2017-00054-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Negar la solicitud de embargo del salario como quiera que la misma fue resuelta en auto de 29 de agosto de 2017 (folio 19 cuaderno 2), donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario del demandado por lo que se insta al demandante a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ea2b365e76eabdfde02c4c0314257cb2b7f7d1778e32b1658397859c5950b5**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2015-01528-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento cuarenta y tres millones ochocientos ocho mil pesos moneda legal ($143.808.000), conforme prevé el Núm. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

De igual manera, **ténganse** en cuenta los abonos realizados por la demandada por la suma de $3.600.000 en el momento procesal oportuno, vistos en el gestor documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb966d332fac3b03d5274ec9994105cc3e7add0f85b9f1ef2a2cf531aac05fa1**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2018-00727-00**

Previo a dar trámite al avalúo comercial del inmueble allegado por la parte demandante, se dispone:

Requerir a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que, en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el despacho comisorio No. 204, en el que se le comisionó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40142662, la cual realizó el 2 de septiembre de 2021.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Una vez se acredite el despacho comisorio ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff72ac304f59c7072ba87ec089a8c58fde2d20e9c77bb4331f25e18460f11e9a**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2019-00998-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Requerir al Banco de Bogotá para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. 19-1817 de 16 de julio de 2019 que comunicó el decreto de embargo y retención de dineros.

Elabórese y tramítese los oficios a las entidades financieras correspondientes, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Bancolombia ya dio respuesta desde el pasado 15 de agosto de 2019.

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e609a169076c727dee9d1ff0a8cf3999c34ae8b807ea507cf3fb1d89672665**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2019-00998-00**

En atención a la comunicación allegada por el Banco Agrario, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a la entrega de los títulos judiciales ordenada en auto de 7 de noviembre de 2019, a favor de la parte demandante.

Cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf66bb8765f9aad3ab9d40430aef4a027b8f2614ac3b21f10f35c01ccd2b2b**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2019-02382-00**

De conformidad con la que petición que antecede, se dispone:

Negar la solicitud de embargo presentada como quiera que la misma fue resuelta en auto de 14 de enero de 2020 (folio 8 cuaderno 2), donde se decretó el embargo del vehículo de placas IWT-881, por lo que se insta al demandante a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Actualizar el oficio No. 0322 de 30 de enero de 2020, que comunicó el embargo del vehículo de placas IWT-881 de propiedad del demandado, decretado en el numeral 2º del auto de 14 de enero de 2020, obrante en el folio 8 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd878b87f8fbef3c3d4675b6bb7d94df8b3fae67ed8ac7e29510660dbc25f423**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **65-2010-00286-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la parte demandada Mónica Patricia Giraldo Figueredo en las siguientes entidades bancarias: Banco GNB Sudameris S.A. y Banco Falabella S.A.

Se limita la medida cautelar en $70.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc41cad39a0b1cd6bf18c96c01e26d7c019ae1ce6a69717900841747aefbedd4**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2019-01946-00** de Conjunto Residencial Isla Menorca Mallorca 2 Tercer Sector Propiedad Horizontal contra Martha Cecilia Góngora de González.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731bbb5cc10e4e7de2cee276e76f9da4eb1867b3d5cc2e9477052ed6409a28c2**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2017-00546-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo (motocicleta) de placas BVD-28, denunciado como de propiedad de la parte demandada, German Humberto López Caro.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57371bcf61de03a89b3bf7afc674c73ee94ef22980ca52b23623c93da49473e9**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **68-2017-00426**-00

Como quiera que el vehículo de placas IRZ-951 fue entregado al demandante y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el secuestro del automotor de placas IRZ-951, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 Vereda La Isla, predio Sauzalito de Funza, Cundinamarca.

Comisionar a la Alcaldía Municipal de Funza, Cundinamarca y/o Juzgados Civiles Municipales de Funza, Cundinamarca (reparto), conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con el fin de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas IRZ-951. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. Remítase copia del oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486249193c555bad1fc329dba4d818d68e02a910720e910705d00327656a8623**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **69-2018-00039-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio No. 3942, allegado por la Alcaldía de Mosquera, Cundinamarca, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir a Favian Ricardo Cruz Carrillo como representante legal o quien haga sus veces de la empresa ABC Jurídicas S.A.S, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del vehículo secuestrado en este asunto, el 20 de abril de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley**.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afeb23d10ac37bba77dc8b2dcd7b60764d229e5863011d9694af389452765cd**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **71-2016-01037-00**

En atención a l memorial que antecede, se dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio No. DC-1021-191, allegado por la Alcaldía Municipal de Guasca, Cundinamarca, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir a la empresa Auxiliares Generales del Proceso S.A.S, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del vehículo secuestrado en este asunto, el 4 de mayo de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley**.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85306197a5d500aa194d1445ff072f0271fe787abeef823acd330861f7dd35de**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **71-2017-00963-00**

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone:

Negar por improcedente el reconocimiento de personería solicitado, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto fijado por estado el día 7 de marzo de 2022 (fl. 39 C1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63321c2fd08e4f35744fb1408f0a2d7bb413ce88becd9b60ede4dfed471bfba**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **75-2017-00426-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la parte demandada María Yency Chacón Palomino, en las siguientes entidades bancarias: Banco GNB Sudameris S.A. y Banco Falabella S.A.

Se limita la medida cautelar en $50.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b636c0f2a15e34b2f631ad591b5c9a6b150a41aff4f2e11d560fe558d3b7bf5c**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2019-02220-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de placas DUN-499, denunciado como de propiedad de la parte demandada Olga Sorley Hernández Coca.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200de2e34ae0cdc380951dab19aaa182c75bdbe4cfa004f6e9e7e1e8afceb404**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **80-2017-00677-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la parte demandada Rancho Mi Cabaña S.A.S y Edgar López Diaz, en las siguientes entidades bancaras: Banco Falabella S.A., Banco W, Banco Mujer, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Pichincha y Banco Finandina.

Se limita la medida cautelar en $150.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1964846c7fd126902daa652e26e24c5890ffe98e6a4771b69954b7da4cf0d9e7**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **81-2019-00735-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que tenga la parte demandada Dilan Andrés Rojas Castro, en las siguientes entidades bancarias: Banco Falabella S.A., Banco W, Banco Mujer, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Pichincha y Banco Finandina.

Se limita la medida cautelar en $75.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f6f7de52a3b21ad2001eb78744fcbc7a0f802e5f9130dc886d23f7de1d4743**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2016-00262-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **requiere** a las partes para que actualice el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2021.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886551ada92eac5f6c2956a0d713165b1bae69234ee2c1199323276ec1c891f7**
Documento generado en 01/09/2023 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **45-2016-00605**-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Carlos Alirio Ruiz Gordillo, como empleado de la empresa Gran Américas Fontibón 1 S.A.S. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida $95.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial "responderá por dichos valores" (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8277c311376899e9556847a3ecd7017ae7e4dc413755020210da246f2280e8d3**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2016-00164-00**

Como quiera que se allegó el avalúo del inmueble cautelado, visto en el gestor documental, se dispone:

Corre traslado, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble cautelado cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento ochenta y seis millones setecientos veintiséis mil pesos moneda legal ($186.726.000), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12fa8221c11a40bb002918a6180090088a221278411a6d1628995d6a6a99c9**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **54-2017-00558-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Elkin Romero Bermúdez**,** apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581648bca12d6623afdc1efce1a61c096a12975f71f7fa32ee0647ae20530df**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **55-2017-01054-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone;

1.-Reconocer a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA S.A.”, quien actuará por intermedio de la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la parte demandante a términos del poder que anexó con el memorial que antecede.

2.- De otro lado y como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se niega la renuncia del poder otorgado a la abogada Danyela Reyes González, hasta tanto se comunique la misma al demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f723a2b2f43b8d1b8b5b4ebdfe5f59a94f24935c934ab808e2da35be2ca27e9**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **56-2020-00224-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-1122PSR-213, allegado por la Alcaldía Local de Bosa, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado y, el mismo fue dejado por el secuestre en depósito provisional y gratuito a Karol Castañeda quien atendió la diligencia, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir al representante legal de Site Solution S&C S.A.S, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 5 de junio de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley**.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Corre traslado, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble cautelado cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento diecisiete millones novecientos noventa y seis mil pesos moneda legal ($117.996.000), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b3f583c80631162cd297766f2f305d432c915fd3578e16af944efb5c5119e4**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **57-2016-01452-00**

En atención al memorial de la parte demandante, se dispone:

Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere al demandante para que, en el término de cinco (5) días, actualice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el informe de títulos emitido el 31 de agosto de 2023, certifica que se han entregado dineros al demandante hasta por el monto de la liquidación y costas aprobadas, e incluso, constata que existen seis (6) títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho, por la suma de $3.944.094,76.

En la liquidación deberá tener en cuenta, por supuesto, los abonos a la obligación en las fechas realizadas.

Tenga en cuenta la parte actora que no hay saldo pendiente por entregar, como asegura en su memorial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d34f9c3662db02accc5445454813fcdf1d95b8bda304e0c2afc8573136cead**

Documento generado en 01/09/2023 09:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **83-2018-01001-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, cesionario, “Central de Inversiones S.A.”, se dispone:

1.- Se insta al solicitarse a estarse a lo resuelto en auto de 8 de marzo de 2022 que negó la entrega de títulos judiciales, por cuanto no existe liquidación del crédito. Téngase en cuenta que el memorialista fue reconocido como cesionario del subrogatario, Fondo Nacional del Ahorro, pero hasta la fecha no se ha aprobado la liquidación de ese crédito, por ende, no se cumplen los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso.

2.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

3.- Oficiar al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f186c7d0719ac72948ddb560fd58d6c3da50a07646a77fdbd5c0a9e10c0b01**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2019-02082-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

1. Agregar al expediente el acuerdo de pago de 15 de agosto de 2023 suscrito entre las partes y la señora Yinna Sulie Valencia Solarte.

2. Negar la suspensión del proceso radicada por la parte demandante, toda vez que no cumple los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto solo es viable suspender el proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2fc8a7ddb8ce0b52a0cd0eba0a1f1fbada2328bfd1498b9f40b236aec6b577**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **85-2016-00649-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro activo bancario que tenga la parte demandada Jairo Oswaldo Saldaña Ocampo, en el Banco Cooperativo Coopcentral.

Se limita la medida cautelar en $150.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd06091293577c2cdfb165e07773ea082bd3128029c5856fc58e350d08bbea6**

Documento generado en 01/09/2023 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2017-00649-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del vehículo cautelado de placas – UEY-766, equivale a la suma de $20.730.000, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 154
Hoy 4 de septiembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9808a830bf80faec93bae9a04bdb362a144abdb168dcd5543fb464624db2de8**
Documento generado en 01/09/2023 09:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica